

LA FIESTA DE LOS TOROS: UN DERECHO DE TODOS LOS ESPAÑOLES

Universidad de Salamanca, 11 de enero de 2009

Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca

Autoridades

Señoras y señores

Para mí es un **gran honor** dictar la lección inaugural del curso de especialización jurídica de la Universidad de Salamanca, y como tal quiero expresar mi más profunda gratitud a esta institución.

La más antigua de las Universidades españolas, mi Universidad, acoge en su seno durante unos meses a más de un centenar de estudiantes procedentes de distintos países iberoamericanos, que con ilusión, con sacrificio y también con una sólida base jurídica, acuden a ampliar sus conocimientos y compartir sus experiencias, como lo han

hecho miles y miles de estudiantes durante los casi ochocientos años de historia de esta Universidad.

Enfrentado a la tarea de **elegir una materia** que les pudiera interesar a todos o a la mayoría de ustedes, me propuse disertar en este Foro de libertad, siempre desde una óptica predominantemente jurídica, sobre un tema que entrara dentro de las competencias de la consejería a que represento, la consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León, y que les pudiera resultar de interés.

La más palpitante actualidad me brindó de inmediato la respuesta a esta inquietud; voy a hablarles sobre "**la fiesta de los toros, un derecho de todos los españoles**".

Es posible que les sorprenda el tema elegido, porque a priori cualquiera diría que tal derecho está bien salvaguardado, ya que la fiesta de los toros es ya conocida por todos como la fiesta nacional de España, la Fiesta con mayúsculas, una de las principales señas de identidad de este país.

Sin embargo, hace unas semanas el Parlamento de Cataluña debatió una iniciativa legislativa popular encaminada a prohibir las corridas de toros. Se trataba de una proposición de ley de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley catalana de Protección de los Animales.

Alegando una creciente sensibilidad de la sociedad catalana hacia posiciones favorables a la protección de los animales, el descenso prominente en Cataluña de la afición a las corridas de toros –que es uno de los principales objetivos de la ley antes citada-, y aduciendo el continuado rechazo que produce en las personas que visitan nuestro país las corridas de toros, circunstancias todas ellas más que discutibles y que yo personalmente no comparto, se solicitaba la modificación del texto refundido en el sentido de que se prohíban en Cataluña las corridas de toros y los espectáculos de toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que se celebren en las

plazas de toros o fuera de ellas, a excepción de las fiestas con novillos sin muerte del animal en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran.

La proposición de ley tan sólo ha sido admitida a trámite por el Pleno del Parlamento en su sesión de 18 de diciembre de 2009. Es cierto que la votación fue favorable por solo ocho votos de diferencia, pero todo parece apuntar a que el Parlamento catalán pueda aprobar en un futuro muy próximo una modificación del texto refundido que dé la puntilla a las corridas de toros en esa Comunidad Autónoma.

Y lo que me pregunto, y a esta pregunta quiero contestar en esta disertación, es **si la prohibición de las corridas de toros es constitucional a la vista del Ordenamiento Jurídico español.**

- No voy a perderme en las connotaciones políticas.

A juicio de algunos este factor es el que atrae el debate, y consideran que, con el pretexto de proteger a los animales, lo que en realidad se persigue es asumir las posturas más independentistas y borrar de la realidad catalana una de las principales señas de identidad de España como nación.

- No voy a perderme en las connotaciones económicas, enormemente importantes.

En nuestro Estado se celebran 17.000 festejos, en 378 plazas de toro fijas, a las que asisten 60 millones de espectadores, y se genera un flujo económico de unos 2.500 millones de euros anuales.

- No voy tampoco a perderme en las connotaciones medio ambientales.

Solo en Salamanca la superficie destinada a la producción de este tipo de raza alcanza 48.184 hectáreas en esta provincia. Poner algo de las dehesas como potenciadoras del medio ambiente (ver disquete de la Mesa del Toro en Bruselas)

- Y no voy a perderme en las connotaciones sentimentales.

No obstante, les haré antes de empezar una confesión, que a estas alturas no sorprenderá a ninguno de ustedes, menos a quienes mejor me conocen: soy un gran aficionado al mundo de los toros, me gustan los festejos taurinos, disfruto muchísimo en las corridas de toros, los encierros o las capeas, en los prolegómenos, durante el espectáculo, con el comentario postrero, siempre en compañía de amigos y sintiéndome uno más de tantos que como yo amamos la fiesta. Dicho esto intentaré abordar el tema que nos ocupa con el mayor rigor y medida, centrándome en los aspectos jurídicos, siquiera intentaré ofrecerles algunos datos que les ilustren sobre la realidad que quiere ser proscrita.

- No es la primera vez que **históricamente** se prohíben los toros en España. A comienzos del siglo XIX, el rey Carlos IV, a través de una Real Cédula de 10 de febrero de 1805, prohibió absolutamente en todo el Reino las fiestas de toros y novillos de muerte.

Como dice Fernández Rodríguez, la prohibición se impuso contra los deseos de todo el pueblo por una minoría que se empeñó en asegurar su felicidad sin contar con él, e incluso contra su voluntad, como si la felicidad individual y colectiva fuera algo que pudiera regalarse y no dependiera de la conformidad entre lo que se desea y lo que se es, conformidad que si realmente es posible sólo puede darse a partir del ejercicio de la propia libertad.

La razón última de la prohibición fue política, y no era otra que el obstáculo que suponía para los ilustrados la afición del pueblo entero a las fiestas de toros en la medida en que restaba atención y energía para esa tarea de regeneración y reconstrucción que los ilustrados consideraban imprescindible para hacer salir al país del marasmo en que le había sumido la decadencia imperial.

Esta prohibición no fue efectiva, y en la práctica las autoridades casi siempre toleraron la celebración de estos espectáculos, arraigados en la realidad social del país, y por supuesto de esta provincia de Salamanca, una de las más taurinas de España.

Precisamente la plaza más antigua de este país se encuentra en la localidad salmantina de Candelario. Ubicada entre frondosos castaños, y junto al Santuario de Nuestra Señora del Castañar, su primera construcción data de 1667.

- Pese a la prohibición ilustrada, en innumerables lugares de la geografía nacional floreció el toreo, se multiplicaron las corridas de toros y los espectáculos taurinos de toda clase, novilladas, capeas, encierros, espectáculos cómicos, hasta que en 1917 se aprobó el primer Reglamento taurino.

En épocas posteriores, la Fiesta brilló con todo su esplendor. Aplaudían intelectuales de la talla de Lorca o de Ortega y Gasset; pintores geniales como Picasso

inmortalizaban la tauromaquia; escritores como Hemingway daban a conocer en todo el mundo los Sanfermines; toreros como Joselito, Belmonte o Manolete sentaban cátedra en nuestras plazas.

Años más tarde, la afición seguía llenando los cosos, y la Glorieta, la plaza de toros salmantina, era testigo del triunfo de los grandes toreros charros: El Viti, Julio Robles y El Niño de la Capea.

Incluso hoy en día, pensadores y artistas considerados progresistas defienden a capa y espada su continuidad, como Joaquín Sabina, Joan Manuel Serrat y Albert Boadella.

- Sin embargo, como apunta el profesor de esta Universidad Dionisio Fernández de Gatta, en su recién publicado libro sobre el régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales, que tuve el honor de presentar, la fiesta de los toros no fue regulada en un texto legal hasta finales del siglo XX.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, otorgó con rango legal a la fiesta una valoración positiva, tanto en su exposición de motivos como a lo largo de su articulado.

- Sin embargo, últimamente se han dictado una serie de normas en algunas Comunidades Autónomas españolas que parecen indicar un cambio de tendencia.

La más restrictiva fue la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales en la Comunidad de Canarias, que prohíbe las corridas de toros, si bien es cierto que en esta Comunidad nunca existió tradición de estos festejos, y por ello pasó inadvertida, sin controversias jurídicas ni sociales.

Hay otras Comunidades, como Cataluña, que han tolerado estos festejos, aunque sus leyes de protección de los animales han establecido requisitos muy rígidos dirigidos a limitar su expansión. La Ley catalana 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, prohibió la

construcción de nuevas plazas de toros. Posteriormente la Ley 22/2003 de 4 de julio, también de protección de los animales, permitió la fiesta de los toros sólo en las localidades catalanas donde a la entrada en vigor de la referida Ley de 4 de marzo de 1988 hubiera plazas construidas para su celebración.

Como se denunció entonces, fue un proyecto de ley que se redactó precipitadamente sin el concurso de las partes afectadas: la Federación de entidades taurinas de Cataluña, la asociación de empresarios taurinos, y los profesionales.

Lo que se pretende ahora en Cataluña va mucho más allá, es ni más ni menos que prohibir las corridas de toros. La pregunta es ¿En qué medida estas restricciones y limitaciones se ajustan a lo dispuesto en nuestra Carta Magna y a la doctrina del Tribunal Constitucional?

1.- Planteo, en primer lugar, la cuestión de si las CC.AA., al prohibir la fiesta nacional, no están “EXCEDIENDOSE DE SUS COMPETENCIAS” e “INVADIENDO LAS DEL ESTADO”.

Saben ustedes que España es un país fuertemente descentralizado, y que de acuerdo con la Constitución española, artículo 137, el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, que gozan de autonomía para la gestión de sus competencias. La propia Constitución delimita en el artículo 149 qué competencias son exclusivas del Estado, y en el artículo 148 cuáles pueden asumir las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía.

A.- La materia de “**espectáculos**” no aparece en absoluto en ninguno de estos dos artículos, por lo que los Estatutos de Autonomía podían asumir la competencia correspondiente. Y lo cierto es que todas las CC.AA., excepto Galicia, han asumido en sus Estatutos competencias exclusivas sobre espectáculos.

Así el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 70 que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Ahora bien, ¿Deben entenderse dentro del concepto *ratione materiae* “espectáculos” a los espectáculos taurinos?

En sentido contrario se pronuncia claramente Fernández Rodríguez, que va más allá, y señala que dado que las CC.AA. no han recabado para sí en sus Estatutos competencias generales sobre ordenación de la Fiesta de los Toros, tales competencias corresponden al Estado en virtud de la cláusula del art. 149.3 de la Constitución. Efectivamente, este precepto declara que las competencias sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos corresponden al Estado.

No habría otras excepciones, según este autor, que las de carácter puntual que, en lo que respecta a la policía general de los espectáculos, se recogen con precisión en los Decretos de transferencia. En tales Decretos, véase el

anexo B.3 del Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos a la Generalidad de Cataluña, se prevé que la fiesta de los toros se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional.

En sentido positivo se pronuncia el profesor Doménech Pascual, para quien el hecho de que los Estatutos de Autonomía omitan referirse específica y explícitamente a los espectáculos taurinos no significa que las CC.AA. sean incompetentes en este ámbito. Doménech defiende que resulta absurdo entender que las CC.AA. carecen de poder para regular estas y otras clases de espectáculos simplemente porque no han sido mencionadas específicamente por los preceptos estatutarios, pues ello significaría que, teniendo competencia para ordenar los espectáculos en general, no la tendrían para reglamentar ninguno de ellos en concreto.

El tema se ha resuelto definitivamente por la jurisprudencia, en el sentido de que las Comunidades tienen capacidad para regular los espectáculos taurinos en

virtud de la competencia exclusiva que tienen sobre la materia de espectáculos, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo.

Pero a renglón seguido hemos de plantearnos si, pese a ser exclusiva de las CC.AA., no está sujeta a límites de desarrollo en sus contornos, con qué profanidad pueden regularse los mismos por parte de las Comunidades Autónomas. ¿Significa ello que las CC.AA. son competentes para regular en exclusiva los espectáculos taurinos sin que el Estado pueda jugar papel alguno en este terreno?

Coincido con el notario Eusebio Herrera, en que la competencia sobre espectáculos no otorga a las CC.AA. el poder de regular exhaustivamente la fiesta de los toros, sino sólo potestades generales de policía para regular algunos aspectos puntuales y parciales.

Debe tenerse presente que el de espectáculo no es sino uno de los títulos competenciales que confluyen en la fiesta, pero hay otros y muy importantes, como los del

mantenimiento del orden público, la defensa de los consumidores y usuarios, la sanidad, la ganadería, la legislación fiscal, civil, laboral y de la seguridad social, o el fomento de la cultura.

En tal sentido, recuerda Fernández de Gatta que la competencia sobre espectáculos, tal y como ha sido entendida tradicionalmente, sólo permite fijar determinadas condiciones externas, bajo las cuales deben desarrollarse los mismos, es decir la seguridad pública, la vida y la integridad de los participantes en los mismos, y la tranquilidad y comodidad de los espectadores, tal y como ha señalado también la STC 148/2000, de 1 de Junio, FJ nº 10.

Ajustándose a estos parámetros, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha desarrollado una intensa labor normativa, siempre respetando los principios establecidos en la Ley estatal 10/1991, que ha comprendido la regulación de los festejos taurinos populares, por Reglamento de 8 de febrero de 1999; la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos, por Decreto de 18 de

julio de 2002, en la que están representadas incluso las organizaciones o asociaciones más representativas en defensa de los derechos de los animales; las Escuelas Taurinas, por Decreto de 19 de septiembre de 2002; el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, por Decreto de 24 de octubre de 2002; y la permanencia de personas en los callejones, por Orden de 30 de mayo de 2005. Esta regulación se ha completado con la aprobación del Reglamento General Taurino de 21 de agosto de 2008, ampliamente consensuado con todos los sectores, que entró en vigor al comienzo de la pasada temporada.

En definitiva, no parece que al amparo de la competencia autonómica en materia de espectáculos puedan las propias Comunidades incidir de forma limitativa o reduccionista en los festejos taurinos, y mucho menos prohibirlos.

B.- Otra de las cuestiones a estudiar es si en virtud de las competencias que las CC.AA. han asumido sobre **“sanidad animal”**, pueden éstas prohibir los festejos

taurinos, en la medida en que en ellos se perjudica notablemente la salud de los toros.

Al respecto hay que señalar que las CC.AA. no pueden fundar en dicho título competencial la prohibición de las corridas de toros, pues según ha declarado reiterada jurisprudencia constitucional, entre la que puede citarse la STC 67/1996, para que entre en juego el título de sanidad es requisito indispensable que la regulación de que se trate relativa a la salud de los animales tenga incidencia en la salud humana, lo que no es el caso.

C.- Me voy a centrar ahora en la competencia estatal en materia de **“fomento de la cultura”**, a mi juicio el principal obstáculo contra el que choca la prohibición de las corridas de toros.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, al Estado corresponde la preservación del patrimonio cultural común. Y ello es así porque el artículo 46 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el

enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Es evidente que la prohibición de las corridas de toros interfiere de la manera más intensa posible en el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar este patrimonio común a prácticamente todos los pueblos de España, pues sencillamente impide con carácter absoluto dicha conservación.

Es igualmente claro que la prohibición de las suertes de varas, de banderillas y de matar perturba también dicha competencia, al alterar los aspectos esenciales de la Fiesta y desfigurarla hasta hacerla irreconocible.

- Que los espectáculos taurinos son patrimonio cultural común está declarado por previsión legal expresa, dictada por el Estado en virtud de sus competencias, y así el artículo 4 de la Ley 10/1991 establece que la Administración del Estado adoptará medidas destinadas a

fomentar y proteger los espectáculos taurinos, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros.

- Es patrimonio cultural común por haberlo así reiterado la jurisprudencia, por todas la STS de 20 de Octubre de 1998 declara que la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español permite al Estado ordenar los aspectos de los espectáculos taurinos “mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales”.

- Es patrimonio cultural común porque los toros forman parte intrínseca de nuestra forma de ser como personas. Los festejos taurinos son cosa del pueblo. Pocas veces el gusto popular se muestra tan refinado, nos recuerda el filósofo francés Francis Wolf.

- Es patrimonio cultural común porque constituye un espectáculo, en suma, compartido por muchos desde

tiempos inmemoriales hasta nuestros días, y que se extiende a lo largo y ancho del territorio español.

Refiere Cossío que, según los libros de Alfonso X, desde el año 815 había funciones de toros, la primera registrada en documento se celebró en Varea (Logroño) en 1135. Esta tradición se manifiesta en la actualidad en la celebración de festejos en una gran parte de los pueblos y ciudades de la geografía nacional, destacando por su número los celebrados en Andalucía y Castilla y León.

La pujanza de los festejos taurinos en esta Comunidad Autónoma está refrendada por las estadísticas: en 2009, un año azotado duramente por la crisis económica, se celebraron 2.536 festejos taurinos entre corridas, novilladas con o sin picadores, rejoneo, becerradas, espectáculos mixtos, toreo cómico, festivales, bolsines, encierros, vaquillas, capeas y concursos de cortes.

Y esta tradición y afición taurinas también son propias de Cataluña. Afirma Patricia Navarro en el diario nacional La Razón (16-12-2009) que en Barcelona se celebró la

primera corrida de toros en 1387. Herrera Torres hace un repaso a las plazas de toros catalanas. En Barcelona hubo tres plazas de toros: la Barceloneta, Las Arenas y la Monumental. No hace tanto tiempo que en la capital de Cataluña se celebraban con buena asistencia corridas de toros o novillos todos los jueves y domingos en las Arenas y la Monumental, respectivamente. Y plazas de toros en Cataluña hubo en Caldas de Montbuy, Manlleu, Manresa, Mataró, Roda y San Andrés de Palomar (Barcelona); en Figueras, Gerona, Olot, Ripoll y Santa Eugenia de Ter (Gerona), y también en la ciudad de Tarragona, una de las mejores plazas de España, cuya reforma terminó en 2008.

Cataluña es también una tierra de toreros, podemos hablar del barcelonés Mario Cabré, barcelonés que tomó la alternativa en el año 43 en Sevilla; de Joaquín Bernardó Bartomeu que debutó en el 50 en Manresa y se despidió en la Monumental en el 83; de Ventolra (el Costillares); de Enrique Patón de Figueras; de José Bayard, conocido como Badila, el célebre picador de Tortosa; del rejoneador Vicente Pibernat.

Y en época más reciente puede citarse a los matadores Serafín Marín (nació en Montcada y Rexac), Rubén Marín (Tarragona), Juan Carlos Jiménez Caballero (Sabadell); a los novilleros Jesús Fernández y Martín Reina; o a los banderilleros Fernando Casanova, Omar Guerra y Vicente Osuna.

Existe una Escuela Taurina en Hospitalet (Barcelona) y pese a las restricciones y obstáculos que ha sembrado la legislación catalana de protección de los animales, en los últimos se ha celebrado en Cataluña una media anual de 27 festejos mayores.

Para muestra de la afición taurina catalana, haré mención a dos espectáculos multitudinarios recientes: el pasado 5 de julio, José Tomás se encerró con seis toros en la Monumental de Barcelona; y el 27 de septiembre, el maestro de Galapagar toreó en la misma plaza junto a Julio Aparicio y Morante de la Puebla. Lleno, 18.000 personas, se vendieron las entradas en 50 minutos. Y en un gesto que le honra, como a tantos otros profesionales taurinos que se prestan asiduamente a participar en favor

de las más variadas causas benéficas, José Tomás donó una importante cantidad a 13 asociaciones catalanas que ayudan a los más desfavorecidos.

- Y, por último, es patrimonio cultural común, porque así está reconocido incluso en el seno de la Unión Europea.

En aras también del respeto a la tradición cultural de la fiesta de los toros, en octubre de 2006 el Parlamento Europeo rechazó una petición para prohibir las corridas de toros que su Comisión de Agricultura había incluido en un informe sobre bienestar animal, tras recibir una enmienda del socialista holandés Thijs Berman pidiendo a la Comunidad Europea que pusiera fin a las corridas de toros. Fue rechazada por 412 votos en contra, 178 votos a favor y 15 abstenciones.

También la Comisión Europea reconoce que el ámbito taurino, por tratarse de una tradición cultural, cae bajo la responsabilidad de los Estados miembros, sin que la Unión Europea tenga competencias jurídicas. Así puede citarse la

respuesta a la pregunta escrita E-2656/00 de Mark Watts (PSE) a la Comisión.

2.- Planteo, en segundo lugar, la cuestión de si las CC.AA., al prohibir la fiesta nacional, no están **VULNERANDO “DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES INDIVIDUALES”** reconocidos en la Constitución española.

A.- Citaré en primer lugar las “**libertades profesional y de empresa**”. El artículo 35.1 de la Constitución reconoce la libertad de elegir –e, implícitamente de ejercer y dejar de ejercer- cualquier actividad profesional u oficio. Y el artículo 38 reconoce la libertad de empresa.

Es incuestionable que la prohibición restringe de manera muy intensa las libertades empresarial y profesional de un gran número de personas: matadores, banderilleros, picadores, subalternos, empresarios del sector, apoderados, periodistas especializados, ganaderos.

Unas cuantas cifras nos ayudarán a comprender la magnitud de este sector. El sector taurino emplea a más de 150.000 personas sólo en España, hay 7.830 profesionales taurinos entre matadores, novilleros, rejoneadores, banderilleros, picadores, toreros cómicos y mozos de espada, y existen 1.200 empresas ganaderas.

Y no olvidemos que el artículo 130 de la Constitución establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo en particular de un sector empresarial y productivo de primer orden, la ganadería, encargo que sería desatendido de imponerse la prohibición. Indudablemente esta Comunidad Autónoma sería una de las más afectadas, porque según el censo de ganaderías de lidia hay 241 en Castilla y León, el 20% de la cifra total a nivel nacional, y el número de reses de lidia asciende a 51.166 animales. Digo más, la provincia de Salamanca es la primera en el ránking nacional tanto en número de explotaciones como en animales censados. Son 178 las ganaderías de lidia censadas en Salamanca, el 73.8% de las censadas en Castilla y León.

B.- Por otro lado, siguiendo a Doménech, tampoco es dudoso que la prohibición restringe la denominada “**libertad genérica de actuar**”, es decir, la libertad de llevar a cabo en principio cualesquiera actividades lícitas. Este derecho, que no ha sido establecido de manera explícita por la Constitución, puede deducirse de varios de sus preceptos (artículos 1.1, que consagra la libertad como valor superior del ordenamiento; 10.1, que declara que el libre desarrollo de la personalidad constituye uno de los fundamentos del orden político; la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (9.3), que prohíbe que éstos restrinjan la libertad sin una razón justificada; y 16.1 referido a la libertad de conciencia, que permitiría al individuo actuar de forma coherente con sus propias convicciones).

C.- Más problemática es la cuestión de si el “**derecho a la creación y a la producción artísticas**” reconocido explícitamente en el art. 20.1.b) de la Constitución ampara la celebración de espectáculos taurinos. La respuesta depende, como es obvio, de si el toreo puede ser considerado o no una actividad artística.

En la actualidad, cualquier cosa puede ser arte si así lo considera alguien: con un ejemplo basta, el famoso tiburón disecado de Damien Hirst, que fue subastado en doce millones de euros. Y es arte, ¿alguien lo duda?. De acuerdo, puede que haya algún escéptico sobre este punto, pero no creo que los haya sobre la condición artística de las corridas de toros.

Las consideraciones artísticas del toreo, y de la fiesta de los toros, como límite a su prohibición, son claras en la doctrina jurisdiccional catalana derivada del conflicto planteado por la prohibición de la representación de la ópera “Carmen”, de Salvador Távora, en la Monumental de Barcelona, precisamente, al incluir en su intermedio el rejoneo de un toro.

Dicha cuestión se solventó por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de Julio de 2001 y de 16 de Junio de 2003, que argumentan expresamente que tales prohibiciones conculcan el derecho fundamental a la libertad artística (e incluso la primera reconoce una

indemnización derivada de la restricción de la libertad referida).

Es más, la segunda Sentencia define a tales prohibiciones como “un ejercicio de añeja, y aún vergonzante, censura, en la más ruda acepción del término”, pues al pretender suprimir el rejoneo se trata “...en definitiva, ...[de]...prohibir una parte de la total creación artística...”, señalando además que “...al autorizar prohibiendo, al prohibir autorizando, desposee la creación artística de uno de los elementos que en la concepción libre de su autor la integran, la desvirtúa, la degrada, lesionando gravemente la libertad de expresión, de la cual la creación artística es manifestación ...”, y finaliza precisando que la legislación de protección de los animales (la Ley catalana de 4 de Marzo de 1988), que se esgrimía como argumento para justificar la prohibición, está “prevista para otros supuestos”.

Diversas disposiciones legales y reglamentarias se refieren también a esta condición artística del toreo.

Así, a nivel autonómico, el Decreto 183/2008 de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos del País Vasco, establece que durante la celebración del espectáculo la presidencia del mismo contará con la asistencia de una persona asesora en materia veterinaria y otra en materia artístico taurina, y de forma similar se pronuncian los Reglamentos navarro y el Reglamento General Taurino de Castilla y León en su artículo 18.1; y la Ley cántabra 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales, que considera a las fiestas de los toros como conjunto de actividades artísticas y culturales.

Puede también citarse, a nivel estatal, el preámbulo del RD 145/1996, de 2 de febrero, de modificación del reglamento de espectáculos taurinos: la lidia del toro no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas motivadas por criterios artísticos.

Y si todavía quedaran dudas sobre este particular, seguro que quedarían despejadas ante la polémica surgida por la

concesión de la medalla al mérito de las Bellas Artes otorgado anualmente por el ¿Ministerio de Trabajo y Seguridad Social? a Francisco Rivera que, además de hacer correr ríos de tinta, llevó a Paco Camino y a José Tomás a devolver las suyas por no estar conformes con los méritos artísticos del premiado.

D.- Para justificar la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros, algunos han sostenido que la **“protección de los animales”** goza de rango constitucional debido a que éstos forman parte de los recursos naturales, cuya conservación ordena el artículo 45 de la Constitución.

Esta postura debe ser rechazada, porque la Constitución ordena la defensa de los recursos naturales desde una perspectiva antropocéntrica, no protege en aras del bienestar o de un supuesto interés propio de la naturaleza o de los animales, sino sólo en la medida en que dicha protección sirve en última instancia a la supervivencia y a la calidad de vida de las personas, y es claro que el mantenimiento de los parámetros de la biosfera, objeto

principal del Derecho ambiental, nada tiene que ver con las normativas de protección de los animales. Es más, a primera vista parece incuestionable que la Fiesta, al hacer económicamente rentable la cría de reses bravas, ha contribuido decisivamente a conservar esta especie y los espacios naturales donde aquéllas pacen.

La muerte del toro en la plaza es un elemento natural de la Fiesta, histórica y normativamente hablando. Un toro, después de la lidia, sólo sirve para carne, no sirve para volverlo a torear por la peligrosidad que entraña, ni para el trabajo por su fiereza, ni compensa económicamente al ganadero de reses bravas.

En todo caso, en la Ley y en el reglamento taurinos estatales están recogidas normas para disminuir en todo lo posible el sufrimiento de los animales. El artículo 71 del Reglamento prohíbe recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera, o hacerla derrotar en los burladeros. Los artículos 72 a 75 regulan exhaustivamente la suerte de varas, para que sea un medio indispensable para la lidia posterior de muleta. La

regulación del último tercio de la lidia se limita casi exclusivamente a la muerte de la res, porque precisamente es la suerte suprema, y es donde pueden cometerse más irregularidades si no se practica correcta y limpiamente, aprovechando la disminución de la pujanza y fuerza del toro propios de los últimos momentos, razón por la que se pone una limitación temporal al tercio.

En definitiva, si colocamos en un plato de la balanza el bienestar de los toros en el momento de su lidia; y en el otro, las libertades artística, profesional, empresarial y general de actuar de numerosas personas, sus intereses económicos, indiscutiblemente legítimos, la balanza cae claramente del lado de los taurinos y en contra de la prohibición.

Voy terminando. En **conclusión**, creo que hay argumentos más que de sobra para afirmar que las prohibiciones impuestas por los poderes públicos a la celebración de espectáculos taurinos topan con varios límites constitucionales, derivados tanto del orden de competencias como de la protección de los derechos fundamentales y libertades individuales.

La prohibición es inconstitucional. Y lo proclamo con fuerza en esta Universidad, donde fluyen con libertad todos los saberes: las corridas de todos son un derecho de todos los españoles, quienes debemos tener la libertad de acudir o no a estos festejos. Esta es la libertad que proclamo en este foro.

Y es responsabilidad del Estado no sólo proteger y defender la fiesta de los toros, sino promoverla, y como tal, a él habrá que pedir cuentas si permite que se cometa una atrocidad jurídica, ética, moral, social y económica, como sería su prohibición en el territorio de Cataluña.

La fiesta de los toros es un patrimonio de todos, y en esta dirección se encaminan las propuestas para que sea declarada Patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, a las que invito a sumarse a todos ustedes.

He dicho. Muchas gracias.